



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 165-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 13 de setiembre de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación debidamente suscrito por Flavio Aquilino Jaimes Rojas y Hercilia Norca Jaimes Delgado, presentado en calidad de representante por Petrona Rosalie Martel Zorrilla; el Informe N° 283-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás recaudos que acompañan al Expediente N° 63782-2023 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 06-001379, de fecha 24 de marzo de 2006, suscrito por el entonces Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC (ahora Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC), el señor Flavio Aquilino Jaimes Rojas identificado con DNI N° 32292408, domiciliado en Jr. Uruguay N° 122 Urb. Huaquillay, Comas asume la obligación en calidad de responsable; y, la señora Hercilia Norca Jaimes Delgado identificada con DNI N° 08813001, domiciliada en Jr. Uruguay N° 122 Urb. Huaquillay, Comas asume la responsabilidad solidaria en calidad de garante; se comprometieron a cumplir con la cancelación total del crédito otorgado por la suma de S/ 2,700.00 (Dos Mil Setecientos y 00/100 soles), mediante el pago de doce (12) cuotas mensuales de S/ 242.50 (Doscientos cuarenta y dos con 50/100 soles), de conformidad a los plazos y montos establecidos en el cronograma de pagos;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 21 de octubre de 2019, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC (en adelante, la OCE), resolvió declarar el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago N° 06-001379 otorgado para fines educativos y se otorgó a Flavio Aquilino Jaimes Rojas, y a Hercilia Norca Jaimes Delgado, un plazo de 15 días para cancelar la totalidad de la deuda, ascendiente a la suma de S/ 9,287.71 (nueve mil doscientos ochenta y siete con 71/100 soles), más intereses compensatorios, moratorios y gastos administrativos generados a la fecha de cancelación total, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva para el cobro conforme a la normativa vigente sobre la materia;

Que, el órgano de asesoramiento señala que no obstante, la OCE al verificar la existencia de notificación defectuosa en los cargos de notificación de la citada resolución, cumple con volver a notificar a Flavio Aquilino Jaimes Rojas, y a Hercilia Norca Jaimes Delgado, (en adelante, los administrados), el 25 de julio del año en curso, al domicilio actual de ambos administrados, sito en General Santa Cruz N° 737-741, departamento 305, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, ello con la finalidad de subsanar el procedimiento de notificación. Sobre el particular, es necesario precisar que en el aludido Cargo de Notificación se observa que el mismo no cumple con lo estipulado en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo que no puede considerarse como bien notificado;

Que, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, la señora Petrona Rosalie Martel Zorrilla en calidad de representante presentó ante el PRONABEC el recurso de apelación debidamente suscrito por el señor Flavio Aquilino Jaimes Rojas y la señora Hercilia Norca Jaimes Delgado, contra la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 27 del TUO de la LPAG que establece que *“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”*; (subrayado nuestro);

Que, en atención a lo prescrito, se debe entender que el procedimiento de notificación fue debidamente saneado y que los administrados fueron debidamente notificados con la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE el 26 de julio de 2023, lo que les permitió ejercer su derecho de defensa a través de la interposición de su recurso de apelación y así garantizar un debido procedimiento;

Que, en esa línea, el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago N° 06-001379, se sustenta en los siguientes argumentos:

- (i) Manifiesta que suscribió con el INABEC (actualmente PRONABEC) un Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 06-001379, por el monto de S/ 2700 soles cuya cancelación debía efectuarse mediante el pago de doce (12) cuotas mensuales de S/ 242.50. Asimismo, indica que pagó unas cuotas no pudiendo entregar los recibos de las cuotas pagadas en virtud que los mismos se han perdido y que no pudo cancelar la deuda por situaciones de fuerza mayor, motivo por el cual le fue imposible realizar el pago de la deuda contraída.
- (ii) Indica que han transcurrido más de 17 años desde el otorgamiento del crédito educativo, y la OCE no ejecutó su derecho de acción y su derecho de inicio de procedimiento de cobranza, excediéndose el plazo de prescripción legal. Asimismo, manifiesta que las notificaciones que se han realizado son defectuosas puesto que no han cumplido con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG.

- (iii) Por otro lado, señala que, es de aplicación la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29837, por lo que solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la deuda contraída, al haber vencido el plazo de prescripción de diez (10) años y operado la prescripción extintiva de la acción personal de cobro del crédito adeudado, conforme a lo señalado en el Código Civil.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en el informe de vistos, manifiesta que los administrados afirman que obtuvieron un crédito educativo, el cual se habría pagado en parte y que sus recibos con las cuotas pagadas se han perdido. Alegan también que, no se canceló en su oportunidad dicha deuda por motivos de fuerza mayor, que hizo imposible realizar el pago de la deuda contraída. En relación a lo argumentado por los administrados, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 06-001379, siendo dicho acto administrativo emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, vigente al momento de la emisión de la citada resolución, el cual disponía que, el incumplimiento en el pago de dos o más cuotas del cronograma, originaba el vencimiento de todos los plazos y el cobro de intereses moratorios a través de una Resolución Jefatural de la Oficina de Crédito Educativo, que daba inicio a la cobranza administrativa, teniendo que, si los obligados no regularizaban su situación crediticia dentro del plazo de 15 días útiles, se remite el expediente para la ejecución coactiva de la deuda y sus intereses compensatorios y moratorios, además de los gastos administrativos de cobranza generados;

Que, asimismo en el informe citado se indica que, a la fecha de la emisión de la citada Resolución, se encontraba vigente el Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación de Crédito Educativo, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 941-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 09 de agosto de 2017, en cuyo artículo 52 se establecía que, la cobranza administrativa del crédito educativo moroso se producía por el incumplimiento de pago de una de las cuotas fijadas y hasta un máximo de tres según el cronograma de pagos, siendo que de forma previa a la ejecución coactiva, y de no haberse cancelado o refinanciado el saldo insoluto, el órgano competente estaba facultado para remitir el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva, dando por finalizada la cobranza administrativa de la deuda;

Que, en ese sentido, el órgano de asesoramiento legal señala que, ante la falta de pago de las cuotas del Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 06-001379 por parte del titular y/o garante, el órgano competente del PRONABEC se encontró facultado para declarar el incumplimiento de la obligación, siendo efectivamente realizado mediante la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 21 de octubre de 2019, constituyendo un acto administrativo válido emitido en el marco del procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley N° 29837 y el Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación de Crédito Educativo vigentes a dicha fecha;

Que, aunado a ello, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que, debe considerarse que el titular y la garante asumieron la responsabilidad por el crédito solicitado, declarando conocer el contenido del compromiso de pago, y aceptando las condiciones pactadas en su integridad referidas a las cuotas de pago, las fechas, los montos y demás condiciones en que debía cumplir con la obligación contraída; sin embargo, el titular no realizó la cancelación total de dicha obligación, alegando únicamente que habría pagado en parte dicha deuda, lo cual fue corroborado con el reporte de fecha 17.10.2019 emitido por la OCE donde figura los pagos de solo cinco (5) cuotas de las doce (12) a la que estaba obligado. Asimismo, el titular reconoce que no canceló la deuda por motivos de fuerza mayor, argumento que no invalida la obligación asumida con el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 06-001379, debido a que, conforme al análisis efectuado, se tiene que tanto el titular y la garante conocían de sus obligaciones al haber suscrito dicho compromiso;

Que, por otro lado, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, respecto al argumento referido a la configuración del vencimiento del plazo de prescripción de diez (10) años, los administrados solicitan se declare la prescripción de la deuda derivada del crédito educativo, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29837 al tener una deuda con antigüedad de más de 17 años, sin que se ejerza el derecho de acción y el derecho de inicio de procedimiento de cobranza por parte de la OCE, puesto que alega la realización de notificaciones defectuosas sin cumplir con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG;

Que, por lo señalado en el considerando que antecede, se debe tener en cuenta que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29837 establece que: *“El PRONABEC, a través de su Oficina de Gestión de Crédito Educativo o la que haga sus veces, realiza las acciones necesarias para la recuperación administrativa de los créditos morosos otorgados en su momento por el INABEC y la OBEC, y efectúa labores de coordinación con la Unidad de Ejecución Coactiva del MINEDU para su recuperación coactiva efectiva. La prescripción para la recuperación administrativa de los créditos morosos, se rigen por las reglas señaladas en el Código Civil. Las solicitudes de prescripción se resuelven por la Oficina de Gestión de Crédito Educativo o la que haga sus veces”;*

Que, en el informe de vistos se indica que, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, señala que: *“Las disposiciones del Código Civil, se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”;* en tal sentido, corresponde la aplicación de las disposiciones del Código Civil al caso en concreto. Además de ello, la naturaleza de las normas suplidas debe ser compatible con la naturaleza de las normas supletorias, por lo que, resulta compatible aplicar, de manera supletoria, a la relación jurídica que vincula a los intervinientes de un compromiso de pago (contrato) de crédito educativo, las disposiciones reguladas para la prescripción extintiva establecidas en el Código Civil, debiendo de analizarse las solicitudes de prescripción en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo, así como lo

dispuesto en el Código Procesal Civil, en lo que resulte concordante;

Que, en relación a los plazos de prescripción, el artículo 2000 establece que, “*sólo la Ley puede fijar los plazos de prescripción*”, por lo que, en atención a ello, se puede concluir que, la fijación de los plazos para que opere la prescripción extintiva en el ordenamiento jurídico peruano, solo se efectúa por ley. En ese contexto, el numeral 1 del artículo 2001 del mismo cuerpo normativo, establece que, salvo disposición contraria, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez (10) años. Siendo así, resulta aplicable como fórmula compatible al tipo de prescripción que se ha de invocar a los créditos educativos, aquella prevista para la prescripción extintiva de la acción personal, la cual prescribe a los diez (10) años. En ese sentido, en virtud de lo señalado, resulta a su vez de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que establece en el numeral 12 del artículo 446, la facultad de proponer la excepción de prescripción extintiva como medio de defensa en los procesos judiciales, mientras que el artículo 447 del mismo texto normativo, establece que las excepciones se proponen conjuntamente y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, se colige que, tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil, establecen que, la prescripción extintiva de las obligaciones civiles, (como son los compromisos de pago de crédito educativo), debe ser declarada por un Juez, en el marco de un proceso judicial siempre que haya sido deducida por el demandado, dentro del plazo que corresponde. Estando a lo señalado, en observancia del principio de legalidad que sustenta el actuar de las entidades públicas, el PRONABEC no cuenta con la facultad normativa para declarar extrajudicialmente la prescripción extintiva de las obligaciones contractuales celebradas con motivo de la suscripción del compromiso de pago de crédito educativo, salvo disposición judicial que así lo ordene, sin que ello suponga la afectación del derecho al debido procedimiento que gozan los administrados;

Que, en ese sentido, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, el PRONABEC carece de facultades normativas para declarar la prescripción debido a que no se evidencia adjunto el mandato judicial que ordene la prescripción extintiva de la deuda derivada del Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 06-001379. Por lo tanto, la invocación de la prescripción planteada por el recurrente en el Expediente (SIGEDO) 63782-2023, no habilita a la entidad a pronunciarse legalmente para declararla; la misma que corresponderá ser evaluada en sede judicial, siempre y cuando haya sido requerida por el recurrente, de considerarlo oportuno y cumpliendo con los plazos establecidos;

Que, finalmente en relación al argumento referido a que, la Administración no ejecutó su derecho de acción, es preciso indicar que, de la revisión del expediente remitido, se observa que la administración sí realizó acciones y a modo de ejemplo es preciso indicar que el señor Flavio Aquilino Jaimes Rojas y la señora Hercilia Norca Jaimes Delgado fueron notificados con la Resolución Directoral N° 265-DCE-INABEC/07 de fecha 27.02.2007 en el cual se resuelve “*Artículo Primero.- Declárese el incumplimiento de la Obligación Solidaria, considerada en el Contrato N° 06-001379 por concepto de Crédito para fines educativos. Artículo segundo Otórguese al Titular y su garante deudores solidarios en plazo de 15 días a partir de la recepción de la presente Resolución Directoral, con la finalidad que se acerquen a las oficinas del INABEC (Calle Tiziano 387 San Borja – Lima), para cancelar la deuda que a la fecha asciende a S/. 1757.18, de conformidad a las condiciones consideradas en el Contrato de Crédito Educativo. Artículo Tercero. - En caso de incumplimiento del artículo precedente, procédase a dar por culminadas las acciones administrativas de cobranza y remítase el expediente a las Oficinas de Ejecutoría Coactiva del INABEC, para proceder a su cobro conforme a Ley*”. Dicha resolución fue debidamente

notificada y recibida por el titular responsable de la obligación Flavio Aquilino Jaimes Delgado el día 07.03.2007;

Que, en el informe de vistos se advierte que, se debe tener en consideración la Notificación de Cobranza de fecha 29.12.2006 mediante el cual se requiere el pago de la deuda tanto al responsable como a su garante. Dicho documento fue debidamente notificado y recibido por el señor Flavio Aquilino Jaimes Rojas el 30.12.2006;

Que, asimismo, con fecha 26 de julio de 2023, se notificó la Resolución N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE que declara el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago N° 06-001379 otorgado para fines educativos, tanto el titular responsable como a la garante y en virtud a ello, ejercieron su derecho de defensa a través de la interposición del presente recurso de apelación contra dicha resolución. Por lo tanto, queda acreditado que el PRONABEC ha cumplido y requerido en reiteradas oportunidades a los administrados el cumplimiento de su obligación contraída mediante el Compromiso de Pago de Crédito Educativo – Crédito Ordinario N° 06-001379, sin la obtención del acatamiento de lo resuelto en los citados actos administrativos, razón por la que fue emitida la resolución recurrida;

Que, en atención a lo expuesto, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que los argumentos esgrimidos por los administrados no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución Jefatural N° 1154-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago N° 06-001379; debido a que, conforme al análisis efectuado, se tiene que tanto el señor Flavio Aquilino Jaimes Rojas como la señora Hercilia Norma Jaimes Delgado conocían de sus obligaciones al haber suscrito el mismo en calidad de titular responsable y garante, respectivamente, condiciones que constan en el referido documento suscrito por ambos administrados;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por los administrados, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación suscrito por Flavio Aquilino Jaimes Rojas, identificado con DNI N° 09625921 y Hercilia Norca Jaimes Delgado, identificada con DNI N° 08813001, y presentado en calidad de representante ante el PRONABEC por Petrona Rosalie Martel Zorrilla contra la Resolución Jefatural N° 1154-

2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a la señora Petrona Rosalie Martel Zorrilla en calidad de representante del señor Flavio Aquilino Jaimes Rojas, identificado con DNI N° 09625921, y Hercilia Norca Jaimes Delgado, identificada con DNI N° 08813001, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Emma Ana María León Velarde Amézaga
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo